

Artículo segundo.—Al cesar en el disfrute de estas prórrogas por alcanzar la edad correspondiente o por no solicitar su renovación, siempre que el cese en el disfrute no sea debido a haber observado mala conducta cívica, se les concederá, en aplicación de lo dispuesto en el punto quinto del artículo quinientos treinta y ocho del Reglamento antes citado, una reducción del servicio militar en filas, consistente en recibir instrucción militar básica y jurar fidelidad a la Bandera.

Artículo tercero.—El personal acogido a lo dispuesto en el artículo anterior podrá recibir la instrucción militar básica en el Centro de Instrucción de Reclutas que voluntariamente elija, dentro de los correspondientes al Ejército a que pertenezca.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTÍNEZ

20151

DECRETO 2871/1974, de 27 de septiembre, por el que se establecen provisionalmente normas sobre reintegro de las obras de interés común y régimen registral de las fincas reservadas en las grandes zonas de interés nacional.

Establece el artículo setenta y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario que en las zonas regables todas las fincas reservadas quedarán afectas con carga real, dentro de los límites que se fijan, al pago de la parte que corresponda a los propietarios de las obras realizadas por el Instituto, disponiéndose en el artículo ciento dieciocho de la misma Ley, respecto de las grandes zonas de interés nacional en que no se estime conveniente llevar a cabo la concentración parcelaria, que el título adecuado para hacer constar en el Registro de la Propiedad el régimen y cargas a que queden sujetas las fincas reservadas deberá ser expedido conforme a lo que se disponga conjuntamente por los Ministerios de Justicia y Agricultura.

Responde, pues, este Decreto a la necesidad de desarrollar y dar cumplimiento a los citados preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. La importancia de los problemas abordados, ya que se trata en definitiva de montar el dispositivo que facilite al IRYDA el reintegro de la parte que corresponda a los propietarios en el coste de las obras que se realicen en las zonas regables, haya o no concentración parcelaria, justifica la promulgación de estas normas con el rango de Decreto, al que se le da carácter provisional, de una parte, porque la complejidad de las cuestiones que se plantean aconseja experimentar las soluciones citadas antes de darle carácter definitivo, y de otra, porque la trascendencia económica de tales cuestiones y la necesidad de arbitrar medidas inmediatas en las actuaciones del Instituto, que ya se hallan en curso no admiten mayores demoras.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia y Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Publicado el Decreto aprobatorio del Plan General de Transformación de una zona regable a que se refiere el título III del libro III de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, el Instituto anunciará mediante avisos insertos una sola vez en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias respectivas y treinta días en los tablones de anuncios de los Ayuntamientos y, en su caso, en los de las Entidades locales que corresponda, el plazo hábil, que no será inferior a dos meses, para que los propietarios presenten la solicitud sobre tierras o superficies reservables, y el coste máximo de las obras de interés común, con la indicación de que dicho coste quedará automáticamente incrementado, en su caso, con el porcentaje resultante de las revisiones de precios legalmente autorizado en la ejecución de las obras correspondientes.

En el anuncio se expresará que en la solicitud deberán describirse las cargas y situaciones jurídicas que pesen sobre la finca o porción material cuya reserva se solicita, en cuanto puedan influir en el régimen de la reserva o de la carga a que se refiere el artículo siguiente.

Dos. Se presentarán con la solicitud, y en todo caso antes de que se conceda la reserva, certificación del dominio y cargas, o negativa si la finca no estuviere inscrita.

Si el solicitante es el titular registral, la expedición de la certificación debe instarse al Registro por el mismo titular registral o por el representante facultado al efecto. La expedición de la certificación, con indicación de la fecha y de haberse hecho a efectos de este expediente, constará en el Registro por nota marginal, la cual se reflejará también en la misma certificación. La nota marginal se cancelará por caducidad, transcurridos seis años desde su fecha si en el Registro no consta algún nuevo asiento relacionado con el mismo expediente. Las inscripciones anteriores a la nota no constituirán en ningún caso obstáculo para la preferencia de los asientos relativos a la reserva y carga real correspondiente.

El solicitante de reserva de tierras que no sea titular registral presentará con la solicitud prueba suficiente de haber adquirido la finca inscrita. El Instituto citará al titular registral o a sus herederos, determinados éstos, si fueran conocidos, por la declaración del solicitante o de los herederos que comparecieren, y concederá, en su caso, la reserva, condicionada a que, en el plazo prudencial que se señale, prorrogable por justa causa, sea posible, conforme a este Decreto o a las demás disposiciones vigentes, la inscripción con preferencia registral suficiente, a juicio del Instituto, para la efectividad de la carga y de las condiciones de la reserva.

Tres. La Resolución por la que el Instituto determine, conforme a los artículos ciento cuatro y ciento dieciocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, las fincas reservables, dejará sin precisar la situación y demás datos descriptivos que dependan del trazado de la red de acequias, desagües y caminos.

Cuatro. La concesión de la reserva a determinado solicitante no perjudica los derechos y situaciones jurídicas que sobre la finca reservada pertenezcan a otra persona, la cual podrá hacerlos valer aunque la reserva se inscriba en el Registro de la Propiedad y sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en la Ley Hipotecaria y en el artículo doscientos treinta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo segundo.—Uno. Finalizada la construcción de las acequias, desagües y caminos de cada sector o fracción de superficie hidráulica independiente el Instituto extenderá y autorizará el Acta de Ordenación de la Propiedad, que será el título adecuado para hacer constar, conforme al presente Decreto, el régimen, cargas y condiciones a que estén sujetas las fincas reservadas.

Dos. El Acta contendrá, respecto de cada finca reservada, las circunstancias que la legislación hipotecaria exige para la inscripción en el Registro de la Propiedad y especialmente:

a) La sujeción al régimen de reserva, y las condiciones a que, conforme a la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, quede sujeta la finca y que modifiquen, desde luego o en lo futuro, alguna de las facultades del dominio, o inherentes a los derechos reales.

b) La expresión de que queda afecta con carga real al pago de la parte que corresponda al propietario en las obras realizadas por el Instituto conforme al Plan General de Transformación.

c) La cantidad máxima de que responderá cada finca y condiciones del reintegro, con expresión de que dicha cantidad máxima quedará automáticamente incrementada, en caso de revisión de precios, en el porcentaje a que se refiere el artículo primero de este Decreto.

Tres. En el caso de que se reserven al mismo propietario dos o más fincas se determinará, en función del valor que las mismas, una vez transformadas, ofrezcan para la garantía, la parte de gravamen y cantidad máxima de que cada una de ellas deba responder.

Cuatro. Las Actas de Ordenación de la Propiedad respetarán los pronunciamientos contenidos en la resolución del Instituto a que se refiere el artículo ciento cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y quedarán sometidas, en orden a la publicación de los proyectos de Actas y a los recursos, al régimen establecido para dicha resolución.

Artículo tercero.—Uno. Cuando en las grandes zonas de interés nacional no se estime conveniente llevar a cabo la concentración parcelaria, el Acta de Ordenación, una vez firmada, será título suficiente, siempre que la reserva afecte sólo a fincas del beneficiario:

a) Para la inmatriculación de la finca reservada.

b) Para la inscripción del régimen y condiciones de la reserva y de la carga constituida en favor del IRYDA, aunque la finca o parcela aparezca inscrita a nombre de persona distinta del beneficiario siempre que, en este caso, se declare haberse justificado en el expediente administrativo que es causahabiente

del titular registral y que, citado éste o los herederos en debida forma, no hayan formulado oposición.

c) Para la segregación registral de una porción material de finca inscrita, cuando sólo a tal porción afecte la reserva y consiguientemente inscripción y siempre que el Acta contenga las descripciones exigidas para practicar la segregación.

Dos. Las inscripciones de inmatriculación no surtirán efectos respecto de terceros hasta transcurridos dos años desde su fecha, lo cual constará en la inscripción misma.

Las del apartado b) del número anterior producirán plenos efectos a salvo los derechos del titular registral, cuando éste no fuere el beneficiario de la reserva. Esta salvedad en favor del titular registral se hará constar en la inscripción y podrá cancelarse, una vez transcurridos diez años, a instancia de cualquier interesado, siempre que estén ya cumplidos treinta años desde la última inscripción precedente a la reanudación del tracto; también podrán cancelarse mediante alguno de los procedimientos de reanudación del tracto establecidos en las Leyes o en virtud de resolución judicial firme.

Tres. En el caso de que alguna de las fincas que se adjudique con el carácter de reservado quede constituida total o parcialmente, a consecuencia de la nueva ordenación de la propiedad, con tierras en exceso, el Acta de Ordenación será también título suficiente para inscribir el régimen y condiciones de la reserva y de la carga, una vez que las mencionadas tierras en exceso hayan sido inscritas en el Registro a nombre del IRYDA. El Acta bastará en estos casos para practicar en el Registro las segregaciones, agregaciones, agrupaciones y divisiones que resulten necesarias, siempre que contenga las descripciones exigidas por la legislación hipotecaria.

Cuatro. Cuando en las zonas de interés nacional se realice la concentración parcelaria las fincas de reemplazo que quedan sujetas al régimen de reserva se adjudicarán gravadas con la carga real a que se refiere el presente Decreto, y en el Acuerdo y Acta de Reorganización de la Propiedad se expresarán las circunstancias a que se refiere el artículo segundo.

Artículo cuarto.—La inscripción de la carga constituida en favor del IRYDA a que se refiere el presente Decreto podrá en todo caso cancelarse mediante certificación expedida por el Instituto acreditativa de estar pagada la suma garantizada que conste en la inscripción.

Artículo quinto.—No se entenderá tomada posesión de las nuevas fincas a efectos del artículo ciento veinte de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario mientras no sea firme el Acta de Ordenación o de Reorganización de la Propiedad.

Artículo sexto.—Procede hacer constar por nota marginal, en virtud de acuerdo del Instituto, que por éste se ha iniciado expediente administrativo para declarar que la finca reservada ha pasado a constituir tierra en exceso o expropiable por haberse incumplido las condiciones establecidas para la reserva. Estas notas se cancelarán por caducidad, transcurridos tres años desde su fecha, si en el Registro no consta algún nuevo asiento relacionado con el mismo expediente.

Artículo séptimo.—La declaración del Instituto a que se refiere el artículo ciento cinco de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario expresará, en su caso, que la finca ha dejado de estar sujeta al régimen y condiciones propias de la reserva y que, por tanto, ha pasado a quedar sujeta solamente a las normas generales que regulan la propiedad inmueble. Esta declaración causará nota marginal en el Registro de la Propiedad.

Artículo octavo.—Uno. Finalizado el plazo establecido en el artículo ciento veinte de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, la explotación de las tierras afectadas por la declaración de puesta en riego deberá haber alcanzado el grado de intensidad exigido en el Plan General de Transformación de la Zona. El Instituto comprobará esta circunstancia cuando resulte oportuno, teniendo en cuenta el ciclo de los diferentes cultivos. El IRYDA dictará resolución que contendrá la declaración que corresponda respecto de cada finca reservada, haciendo constar además el coste por hectárea de las obras de interés común de cada sector ya pagadas o certificadas y la cantidad que, en función de la superficie efectivamente regada y teniendo en cuenta, si procede, la subvención que corresponda; se adeude por dichas obras respecto de cada finca reservada, así como las condiciones que para el reintegro establece la Ley. Alcanzados los límites de intensidad previstos en el Plan General, se entenderán que fueron obtenidos en tiempo oportuno, salvo que por el IRYDA se declare probado lo contrario.

Dos. La Resolución del IRYDA se notificará individualmente a los que en el expediente de la zona aparezcan como propietarios de las fincas reservadas o como causahabientes de éstos.

Tres. La Resolución del Instituto, una vez firme, podrá reflejarse en el Registro por nota marginal, y la cifra que en la resolución conste concretará de modo definitivo, a efectos registrales, la suma garantizada por cada finca reservada, sin perjuicio del derecho del IRYDA a hacer efectiva, en cinco anualidades a partir de la correspondiente notificación y conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes, la parte que conforme la Ley corresponda a los propietarios en el importe de las obras aún no pagadas o certificadas por el Instituto al tiempo de dictar la Resolución a que se refiere el apartado uno de este artículo.

Artículo noveno.—El Instituto podrá exigir por la vía administrativa de apremio a los que aparezcan como propietarios de fincas reservadas la parte que corresponda a éstas en el importe líquido de las obras de interés común, aun en el caso de que no se hubiere inscrito en el Registro de la Propiedad la carga real a que se refiere el presente Decreto y sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Hipotecaria.

Artículo décimo.—Uno. Las obras de interés común de las zonas regables serán entregadas para su conservación y explotación a la Comunidad de Regantes que se constituya. El Instituto autorizará y regulará la utilización de las redes de riego tan pronto como puedan ser explotadas, sin perjuicio de que se constituya cuanto antes la Comunidad de Regantes, cuyas funciones, facultades y derechos asumirá entre tanto el Instituto conforme al artículo cincuenta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, repitiendo contra los regantes las cantidades que justificadamente hubiere adelantado por cuenta de ellos.

Dos. Las cantidades que por construcción de las obras hayan de reintegrar mancomunadamente al Instituto los propietarios de tierras reservadas podrán ser recaudadas por la respectiva Comunidad de Regantes con sujeción al régimen de sanciones establecido para la recaudación de fondos comunes, sin otros recargos que los producidos por los intereses legales y gastos por demora, y sin perjuicio, además, de las relaciones establecidas entre los diversos propietarios y el IRYDA.

Tres. La falta de pago por alguno de los propietarios en ningún caso perjudicará a los que cumplan sus obligaciones.

Cuatro. La Comunidad de Regantes percibirá por esta gestión el tres por ciento de las cantidades recaudadas.

Cinco. Anualmente dará cuenta la Comunidad al IRYDA de la situación de los pagos para que el Instituto pueda, en su momento, expedir las certificaciones para la cancelación de las cargas, o proceder en su caso directamente contra los deudores morosos.

Artículo undécimo.—Si la Comunidad de Regantes no fuere de constitución obligatoria, las obras de interés común se entregarán a los propietarios en pro indiviso o a la agrupación que los integre, con sujeción, en uno y otro caso, al régimen y condiciones determinados en el artículo anterior y a las sanciones previstas en los correspondientes Estatutos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Uno. Las normas contenidas en el presente Decreto se aplicarán, sin retroceder en los trámites, a todas las reservas, incluso a las ya otorgadas antes de su entrada en vigor, y a los débitos y subvenciones pendientes, aunque las obras que los hayan originado se hubieren realizado conforme a la legislación sustituida por la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Dos. No obstante, para que las inscripciones reguladas en el artículo tres, que hayan de referirse a reservas ya otorgadas, puedan practicarse con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto, será además necesaria resolución complementaria del Instituto, dictada previo el consentimiento del propietario de la finca reservada y, en su caso, de los titulares de inscripciones contradictorias o de los causahabientes de éstos.

Tres. Lo dispuesto en el artículo cinco sólo será de aplicación a los expedientes en los que la puesta en riego se declare oficialmente a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuatro. En aquellas zonas en que, al entrar en vigor el presente Decreto, los particulares estuviesen ya en posesión de las tierras reservadas, no será necesario para la aplicación del artículo octavo la formalización previa del Acta de Ordenación de la Propiedad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ